C.A. de Concepción

shp

Concepción, nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO:

Comparece don Patricio Andrés Espinoza Arriagada, abogado, en representación convencional de la Corporación Educacional Naslar, persona jurídica sostenedora del establecimiento educacional Colegio Parque Central, ambos con domicilio en calle Las Tórtolas N°7950, de la comuna de Hualpén, quien interpone recurso de reclamación judicial contemplado en el artículo 85 de la Ley N°20.529 en contra de la Resolución Exenta PA N°001387, de fecha 23 de junio de 2026, notificada el 25 de junio del mismo año, dictada por el Fiscal subrogante de la Superintendencia de Educación, don Freddy Calderón Martínez, que resolvió rechazar el recurso de reclamación administrativo interpuesto por dicha parte y confirmar la sanción de multa a beneficio fiscal de ciento dos Unidades Tributarias Mensuales.

Funda su pretensión señalando que el procedimiento administrativo sancionatorio tiene su origen en una denuncia de fecha 9 de mayo de 2024, referida originalmente a supuestas obligaciones de carácter previsional y pago de remuneraciones, la cual fue desviada por la autoridad fiscalizadora para erigir un cargo de carácter técnico-pedagógico desproporcionado. Señala que la infracción imputada consiste en que el sostenedor no asegura el correcto uso de las horas cronológicas para el desarrollo de las actividades del Programa de Integración Escolar (PIE), de conformidad con el artículo 86 letra b) del Decreto N°170 del año 2009 del Ministerio de Educación, fundado únicamente en un hallazgo formal, esto es, la ausencia de firmas manuscritas en los anexos de contrato y en las liquidaciones de sueldo de los docentes del mes de mayo de 2024. Alega la existencia de vicios de ilegalidad consistentes en la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, incompetencia material de la Superintendencia de Educación por invadir la esfera atribuciones de la Dirección del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXPNCXLMSTT

Trabajo, arbitrariedad en la valoración de la prueba con infracción a las reglas de la sana crítica y errónea aplicación de la doctrina de la culpa infraccional. En subsidio, solicita la rebaja de la multa al mínimo legal, o la sustitución por la sanción de amonestación por escrito, en atención a que no existió daño o perjuicio educativo, y concurre a su favor la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo setenta y nueve letra b) de la Ley número veinte mil quinientos veintinueve.

A su turno, informa don Claudio Schettino Carmona, abogado, por la Superintendencia de Educación, quien solicita el rechazo del recurso en todas sus partes, con expresa condenación en costas. Expone que la fiscalización se practicó conforme a las atribuciones legales que la ley confiere al Servicio, detectándose en el Acta de Fiscalización N°240801642, de fecha 15 de julio de dos mil 2024, que en diez cursos con Programa de Integración Escolar (Pre-kinder A, Kinder A, primero básico A, segundo básico A, tercero básico A, cuarto básico A, quinto básico A, sexto básico A, séptimo básico A y octavo básico A) no se acreditó una contratación o asignación adicional de tres horas cronológicas en conjunto para los docentes del plan lectivo regular, por cuanto los anexos de contrato y las liquidaciones de remuneración presentadas por el sostenedor no se encontraban firmadas por el cuerpo docente. Defiende la competencia de la Superintendencia de Educación para fiscalizar el uso de los recursos de las subvenciones del Estado, así como la legalidad de la sanción aplicada, la cual se fijó dentro del rango legal aplicable a las infracciones menos graves, habiéndose ponderado debidamente la atenuante de responsabilidad, por lo que pide mantener lo resuelto en sede administrativa.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 85 de la Ley N ° 20.529 dispone que *"Los afectados que estimen que las resoluciones del*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXPNCXLMSTT

Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto. Admitido el recurso, la Corte de Apelaciones dará traslado de éste a la Superintendencia, notificándola por oficio, y ésta dispondrá del plazo de quince días, contado desde que se notifique la apelación interpuesta, para evacuar el informe respectivo (...)"

Se trata, entonces de un reclamo de ilegalidad y sólo le corresponde a esta Corte comprobar que el procedimiento infraccional se haya ajustado a derecho y que la sanción impuesta dice relación con la conducta establecida a quien se le imputa como autor.

SEGUNDO: Que, del mérito de los antecedentes que obran en la causa, resulta un hecho no controvertido que la Corporación Educacional Naslar, en su calidad de sostenedora del Colegio Parque Central de Hualpén, fue sancionada mediante Resolución Exenta N° 2024- PA-08-001472, de 20 de noviembre de 2024, dictada por el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Biobío, con una multa a beneficio fiscal de ciento dos Unidades Tributarias Mensuales, al ser considerada responsable del cargo único consistente en: *"Sostenedor con Programa de Integración Escolar no asegura el correcto uso de las horas cronológicas para el desarrollo de las actividades dispuestas en la normativa vigente"*, conducta que configura una infracción menos grave de conformidad con el artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529, por transgresión al artículo 86 letra b) del Decreto N° 170 del año 2009 del Ministerio de Educación, decisión que fue ratificada en sede de reclamación administrativa mediante la resolución exenta impugnada en estos autos;

TERCERO: Que, la primera alegación de ilegalidad formulada por la reclamante se sustenta en la incompetencia material de la Superintendencia de Educación y en la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, afirmando que la fiscalización versó

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXPNCXLMSTT

sobre materias formales de índole estrictamente laboral, tales como la falta de firmas en anexos de contrato y liquidaciones de remuneración, cuya fiscalización corresponde en forma exclusiva a la Dirección del Trabajo. Al respecto, cabe precisar que dicha alegación debe ser desestimada, por cuanto la Superintendencia de Educación cuenta con plenas atribuciones legales, conferidas por los artículos 48, 49 y 52 de la Ley N° 20.529, para fiscalizar el cumplimiento de las normas educacionales y la correcta destinación de los recursos percibidos por concepto de subvenciones del Estado, entre las cuales se encuentra la subvención especial asociada al Programa de Integración Escolar (PIE). La obligación de asignar tres horas cronológicas semanales para los profesores de educación regular en cursos con PIE, destinadas a la planificación, evaluación y seguimiento conjunto del programa, es una exigencia de carácter pedagógico y organizativo impuesta directamente por la normativa educacional en el artículo 86 letra b) del Decreto N°170 de 2009. Para fiscalizar el cumplimiento real de esta exigencia, resulta indispensable comprobar que tales horas han sido efectivamente asignadas y contratadas, siendo la exhibición de los contratos de trabajo, sus anexos y las liquidaciones de sueldo debidamente suscritos por los docentes el medio de prueba idóneo para ello. La ausencia de firmas en tales documentos laborales no es sancionada como una infracción autónoma a la legislación del trabajo, sino como una omisión probatoria que impide al sostenedor acreditar de manera fehaciente que las horas exigidas por la normativa educacional fueron realmente asignadas e integradas en la jornada de los docentes, por lo que el cargo se encuentra debidamente tipificado y la autoridad actuó dentro del ámbito de su competencia material;

CUARTO: Que, en cuanto a la alegada arbitrariedad en la valoración de la prueba e infracción a las reglas de la sana crítica, sostiene la recurrente que la administración descartó los antecedentes técnicos del aula que demostraban la ejecución fáctica de las horas PIE y calificó de "marginal" un documento firmado por una sola docente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXPNCXLMSTT

Sobre este particular, debe recordarse que, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio educacional, corresponde al sostenedor la carga de la prueba de acreditar el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias que condicionan la percepción de las subvenciones estatales. Las planificaciones generales y registros internos digitales no acompañados de la debida formalización de la carga horaria no resultan idóneos para probar que los docentes del plan lectivo regular en los diez cursos fiscalizados gozaron efectivamente de la liberación y asignación horaria de tres horas semanales. Asimismo, la conclusión de la resolución administrativa recurrida que tildó de marginal el anexo firmado por una sola de las docentes se aviene plenamente a las reglas de la sana crítica, toda vez que se trata de un documento aislado que de manera alguna acredita el cumplimiento de la obligación respecto de la totalidad de los profesionales del establecimiento educacional y de los diez cursos con PIE sometidos a fiscalización, de modo que no se divisa arbitrariedad en el descarte probatorio efectuado por la Superintendencia.

QUINTO: Que, en relación con la supuesta aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva proscrito en el derecho punitivo, fundada en la doctrina de la culpa infraccional utilizada en la resolución impugnada, es menester señalar que, según lo ha asentado la jurisprudencia y la doctrina especializada, en el derecho administrativo sancionador la culpa infraccional se configura por el mero incumplimiento u omisión de las normas de cuidado impuestas de manera objetiva por el legislador o la autoridad reglamentaria en el ejercicio de una actividad regulada. En la especie, al constatarse objetivamente que la corporación sostenedora del Colegio Parque Central de Hualpén incumplió la normativa educacional al no contar con los respaldos documentales idóneos y debidamente firmados que acreditaran la contratación y asignación efectiva de las horas especiales del PIE en diez cursos, ha quedado establecida la infracción a su deber de cuidado y la falta de diligencia exigible en la administración del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXPNCXLMSTT

establecimiento educacional. No habiendo invocado la reclamante circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que justificaran o hicieran inevitable el incumplimiento, resulta plenamente procedente atribuirle responsabilidad administrativa a título de culpa infraccional, lo que difiere sustancialmente de una aplicación de responsabilidad objetiva pura.

SEXTO: Que, en lo referente a la alegada vulneración al principio de proporcionalidad y la falta de consideración de la atenuante de irreprochable conducta anterior, consta de la sola lectura de la resolución impugnada que la Superintendencia de Educación sí reconoció y ponderó expresamente la circunstancia atenuante regulada en el artículo 79 letra b) de la citada LeyN°20.529, esto es, la ausencia de sanciones previas en el establecimiento educacional por infracciones que afecten el mismo bien jurídico. Precisamente en virtud de dicha ponderación, la multa aplicada por el Director Regional y confirmada por el Fiscal de la Superintendencia se fijó en 102 Unidades Tributarias Mensuales, monto que se encuentra en el tramo inferior del marco penal aplicable a las infracciones menos graves, el cual oscila entre 51 y 500Unidades Tributarias Mensuales de conformidad al artículo 73 letra b) de la ley de la materia. La ley no impone a la administración la obligación de aplicar el mínimo absoluto del rango punitivo (51 UTM) ante la presencia de una atenuante, ni mucho menos la de sustituir la multa pecuniaria por una amonestación escrita, facultades cuya dosificación y elección pertenecen a la discrecionalidad de la autoridad administrativa de acuerdo con la naturaleza y gravedad del hecho. Tampoco es atendible la alegación de falta de lesividad o daño pedagógico, dado que las infracciones relativas al uso correcto de los recursos de las subvenciones y al cumplimiento de las horas obligatorias del PIE son de peligro o de mera actividad, sancionándose la sola inobservancia del deber de organización y acreditación formal como un riesgo para el correcto funcionamiento del sistema escolar y la adecuada inversión de fondos públicos, sin que sea exigible un perjuicio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXPNCXLMSTT

pedagógico material efectivo en el aprendizaje de los alumnos integrados.

SÉPTIMO: Que, finalmente, respecto de la solicitud subsidiaria de rebaja de la multa planteada por la reclamante ante esta sede jurisdiccional, debe reiterarse que la competencia de esta Corte se encuentra circunscrita por el artículo 85 la Ley N°20.529 al control de legalidad de lo obrado por la autoridad administrativa. Por consiguiente, habiéndose constatado que el procedimiento sancionatorio y la resolución que lo culmina se ajustaron estrictamente a derecho y que la sanción pecuniaria fue impuesta con debida fundamentación y dentro del rango legalmente previsto, carece este tribunal de atribuciones para revisar el monto de la multa efectuada por la administración o para aplicar criterios de equidad destinados a disminuir su cuantía, por cuanto ello implicaría una invasión de las atribuciones exclusivas que el ordenamiento jurídico ha encomendado al órgano especializado de la administración del Estado.

OCTAVO: Que, por lo razonado en los considerandos precedentes, no configurándose ilegalidad o arbitrariedad alguna en la Resolución Exenta PA N°001387 de fecha 23 de junio de 2026, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, se impone el rechazo del reclamo de ilegalidad en todas sus partes.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en las normas legales citadas, se declara que: **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de reclamación de ilegalidad interpuesto por la Corporación Educacional Naslar, sostenedora del establecimiento Colegio Parque Central de la comuna de Hualpén, en contra de la Resolución Exenta PA N°001387 de 23 de junio de 2026, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactado por la ministra suplente Jimena Cecilia Troncoso Sáez.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXPNCXLMSTT

No firma el abogado integrante señor Rafael Andrés Kuncar Oneto, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

N° Contencioso Administrativo-343-2026.

Hadolff Gabriel Ascencio Molina
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de septiembre de dos mil veintiséis
13:59 UTC-3

Jimena Cecilia Troncoso Sáez
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Nueve de septiembre de dos mil veintiséis
15:07 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXPNCXLMSTT

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Hadolff Gabriel Ascencio M. y Ministra Suplente Jimena Cecilia Troncoso S. Concepcion, nueve de septiembre de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a nueve de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXPNCXLMSTT